

Órgano:

CONSEJO GENERAL

Documento:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 18/07, INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR UN MICHOACÁN MEJOR” EN ZITÁCUARO, POR COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ANTES DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS LEGALMENTE.

Fecha:

31 DE OCTUBRE DEL 2008



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 18/07, INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR UN MICHOACÁN MEJOR” EN ZITÁCUARO, POR COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ANTES DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS LEGALMENTE.

Morelia, Michoacán, a 31 treinta y uno de octubre de 2008 dos mil ocho.

VISTOS para resolver el expediente registrado con el número P.A. 18/07 integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la entonces Coalición “Por un Michoacán Mejor” integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por la colocación de propaganda fuera de los tiempos legalmente establecidos en la normativa electoral del Estado; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2007 dos mil siete, se presentó ante el consejo municipal de Zitácuaro, Michoacán, la denuncia de hechos del Licenciado Carlos Alzati, en cuanto representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por violaciones a la normatividad electoral del Estado, misma que enseguida se transcribe:

“.. Vengo a formular una enérgica protesta en contra del candidato común para Presidente Municipal de esta ciudad de Zitácuaro, Michoacán, correspondiente a los partidos políticos denominados: “Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia”, en virtud de que no se han apegado a lo dispuesto por el calendario autorizado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2007, por haberse adelantado a la realización de actos de campaña a la fecha oficial señalada para tales efectos y que lo es el día 23 de septiembre del año en curso, que es la fecha oficial en que da inicio el periodo de campaña de candidatos a Diputados de mayoría Relativa y Ayuntamientos, hasta 3 días antes del día 11 de Noviembre del año en curso, debido a que en esta semana realizaron la pinta de propaganda en una barda perimetral en la Avenida o Boulevard Revolución Sur, a 150 metros aproximadamente del Restaurant “PULPO LOCO”, así como la colocación de una lona en el segundo piso de la casa marcada con el número 83 de la misma Avenida o Boulevard Revolución sur, ambos, de esta ciudad de Zitácuaro, Michoacán, lo cual consiste en que está realizando propaganda política antes de la fecha oficial señalada para dicho fin, como lo acredito con once placas fotográficas tomadas el día de hoy, que se anexan para que surtan sus efectos legales procedentes en el momento

oportuno, motivos por los cuales le solicito que en su oportunidad sea turnada dicha protesta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que determine lo que sea procedente.”

SEGUNDO.- En sesión extraordinaria de fecha 13 trece de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó emplazar y correr traslado a los denunciados Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, quienes integraron la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, para la elección de ayuntamiento del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, en términos del artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, por lo que, el licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en ese mismo acto, mediante cédula, notificó y corrió traslado con las copias certificadas correspondientes del presente procedimiento administrativo, a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por conducto de sus representantes, a efecto de que dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha de la mencionada notificación contestaran lo que a sus intereses conviniera y aportaran elementos de prueba que consideraran pertinentes.

TERCERO.- Mediante auto de fecha 19 diecinueve de febrero de 2008 dos mil ocho, se tuvo a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, quienes integraron la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, por no contestando la queja interpuesta en su contra dentro del término de 5 cinco días que les fue concedido para inconformarse y/o aportar pruebas.

CUARTO.- El Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante proveído de fecha 01 uno de marzo del año 2008 dos mil ocho, ordenó el cierre de instrucción en virtud de que dicho expediente se encontraba debidamente integrado; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, artículos 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO.- Desde la admisión de la denuncia a la fecha no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, aplicados

supletoriamente; por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de la denuncia planteada.

TERCERO.- Resulta improcedente la queja planteada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, de acuerdo a los siguientes razonamientos:

La inconforme medularmente en su escrito de queja indica que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, se adelantaron en la realización de actos de campaña a la fecha oficial señalada por el Instituto Electoral de Michoacán, que fue el día 23 veintitrés de septiembre del año próximo anterior, debido a que previo a dicha data, es decir, en la semana de la fecha en que se presentó la queja realizaron la pinta de propaganda en una barda perimetral en la avenida o boulevard Revolución Sur, a 150 metros aproximadamente del Restaurant “PULPO LOCO”, así como la colocación de una lona en el segundo piso de la casa marcada con el número 83 ochenta y tres de la misma Avenida o Boulevard Revolución Sur, ambos de la Ciudad de Zitácuaro, Michoacán.

El actor, para acreditar la irregularidad, ofreció como medios de convicción ocho placas fotográficas, las cuales se reproducen a continuación:

FOTO UNO



FOTO DOS



FOTO TRES



FOTO CUATRO



FOTO CINCO



FOTO SEIS



FOTO SIETE



FOTO OCHO



FOTO NUEVE



FOTO DIEZ



FOTO ONCE



Las pruebas técnicas aportadas por la actora, consistentes en las once fotografías descritas en líneas anteriores, a criterio de este órgano administrativo, son insuficientes para acreditar las pretensiones planteadas como más adelante se verá.

Las probanzas descritas con anterioridad, en términos del artículo 18 en relación con el numeral 21 fracción IV, ambos de la Ley de Justicia Electoral, solo alcanzan valor indiciario y por tanto son ineficaces para el objeto pretendido por la inconforme, ya que al ser las únicas que existen en el expediente, no es posible administradas con otros medios cognoscitivos que en conjunto con aquellas, generen convicción en quien resuelve. Y es que se ha considerado que este tipo de documentos pueden ser fácilmente alterados con instrumentos tecnológicos al alcance de cualquier persona, por lo que no son de los que puedan producir convicción plena en cuanto a lo que aparezca plasmado en los mismos; ello ha sido establecido en tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, al no haberse acompañado elemento adicional tendiente a acreditar el dicho del actor, a la fecha de la remisión de la queja al Instituto Electoral de Michoacán, no fue posible, ni lo es ahora, realizar investigación alguna, pues en caso de haber existido la propaganda, lo que se insiste, no demostró el denunciante como era su obligación en términos del artículo 36 del Código Electoral del Estado, no era posible acreditar que en efecto, estuvo colocada antes del 23 veintitrés de septiembre en que iniciaron las campañas electorales de los candidatos a diputados y a integrar los ayuntamientos del Estado, para entonces verificar que el candidato a Presidente Municipal de Zitácuaro de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, llevó a

cabo actos anticipados de campaña.

En ese tenor y en virtud de que las once placas fotográficas no son suficientes para demostrar la existencia de propaganda electoral antes del inicio del período previsto en el calendario electoral autorizado por el Instituto Electoral de Michoacán durante el Proceso Electoral Ordinario del año 2007, y ante la imposibilidad material de verificar mediante inspección o algún otro acto de esta autoridad su existencia antes del inicio de campañas electorales, se concluye en que no se encuentra acreditada la irregularidad que se imputa a la Coalición “Por un Michoacán Mejor”. Sirve de sustento lo establecido por nuestro máximo órgano electoral a través de las siguientes Tesis y los criterios aplicados por analogía al caso que nos ocupa por nuestros máximos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, los cuales a continuación se comparten:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—*La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256.

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.—Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.—Partido Acción Nacional.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 59-60, Sala Superior, tesis S3ELJ 45/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 253-254.

PRUEBAS, VALOR DE LAS. NO DEPENDE DE SU CANTIDAD SINO DE SU CALIDAD.-

No es la cantidad de pruebas que se ofrezcan para acreditar un hecho controvertido, lo que conduce a considerar la veracidad del mismo, sino la idoneidad, la confiabilidad y la eficacia probatoria del material ofrecido por los contendientes.

Tesis aislada: III. T.26 K

Octava Época

Amparo directo 359/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 17 de Noviembre de 1994.

Unanimidad de Votos. Ponente José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario José de Jesús Murrieta López.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

VALOR DE LAS PRUEBAS.—El juzgador debe examinar si la prueba ofrecida y desahogada es idónea para demostrar un hecho o si es incapaz de demostrarlo por no ser adecuada para determinar su veracidad o existencia. Así, los hechos para los que es necesaria capacidad técnica para apreciarlos debidamente, no pueden ser demostrados por testigos por honorable y veraces que se les considere y por contestes que sean sus declaraciones.

Amparo directo 5817/60. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de febrero de 1960. La publicación no menciona el sentido de la votación ni el nombre del ponente.

Es importante reiterar que el inconforme debió presentar probanzas adicionales que administradas con las placas fotográficas generaran convicción en torno a la existencia de la propaganda electoral de la Coalición por un Michoacán Mejor, previo al inicio de la campaña electoral de los candidatos al Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, pues es de explorado derecho que en toda queja mediante la cual se denuncie una supuesta conducta infractora por otro partido político debe estar

sustentada en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución, y en el presente caso, como se dijo no ocurrió lo anterior; pues la investigación no hubiera llegado a la conclusión señalada por el actor, por el momento en que se hubiese estado en condiciones de realizar, y el inconforme nada aportó aparte de las once placas fotográficas para demostrarlo; no pasa por alto para esta autoridad el hecho consistente en la fecha de presentación de la queja que nos ocupa, pues si bien es cierto la misma se presentó antes del inicio formal de las campañas electorales de los candidatos a contender por los 113 Ayuntamientos en el Estado, en donde se incluye el correspondiente al Municipio de Zitácuaro, es decir el día 19 diecinueve de Septiembre del año próximo anterior ó sea antes del día 23 veintitrés del mismo mes y año, fecha en que iniciaron formalmente las mencionadas campañas, no menos cierto es que ese hecho por sí mismo no genera convicción plena en el sentido de que se hayan iniciado actos anticipados de campaña por parte de los partidos políticos denunciados, ya que la simple fecha de presentación de la queja es un hecho aislado que administrado con las placas fotográficas aportadas, solamente son instrumentos indiciarios, que se insiste, no tienen valor jurídico total para estar en condiciones de declarar la procedencia de la inconformidad planteada; razón por la cual al no haber aportado la inconforme los medios de prueba necesarios para verificar la violación a la normatividad electoral, y toda vez que en el derecho administrativo sancionador priva el principio de inocencia, que consiste en la garantía del acusado de una fracción administrativa, para ser tratado como inocente en tanto no se pruebe lo contrario; garantía que además exige que se cuente con pruebas idóneas y suficientes; garantía que ha sido ratificada en el artículo 16 y 20 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 dieciocho de Junio del año en curso al indicar que : “ No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión ” y que : “ El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;” por lo que, al no contar con elementos suficientes de convicción sobre la autoría o participación al existir, únicamente indicios aislados en razón de su calidad, cantidad

y armonía, de los hechos infractores a la normatividad electoral, que se pretendieron atribuir a la Coalición “Por un Michoacán Mejor” y que el Partido Revolucionario Institucional no acreditó los hechos constitutivos de su acción, no existe agravio alguno que reparar, por lo que a juicio de este órgano, lo que opera es declarar infundada el agravio planteado. Sirve como sustento los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Tesis de Jurisprudencia, mismas que se transcriben en líneas subsecuentes.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-250/2007](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Principio del formulario

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS

APLICABLES.—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene

como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima. Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.-El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-De la interpretación armónica y sistemática de los artículos [14, párrafo segundo](#), [16, párrafo primero](#), [19, párrafo primero](#), [21, párrafo primero](#), y [102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá

expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el quince de agosto en curso, aprobó, con el número XXXV/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil dos.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 1, 2, 35 fracciones XIV, XV y XVI; 279, 280, 280-Bis, 281 y 282 del Código Electoral del Estado; así como de los numerales 1, 15, 17, 18, 21 y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Se declara improcedente la queja presentada por el C. Carlos Alzati en cuanto representante del Partido Revolucionario Institucional, del diecinueve de septiembre de dos mil siete, en contra de la Coalición "Por un Michoacán Mejor" integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, y su candidato a la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Michoacán, Pascual Sígala Páez, por violaciones a la normatividad electoral del Estado, en los términos del considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto

totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe. - - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**